

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIVISION DE NUEVAS CREACIONES
E. S.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 04-086715-00012-0000

Fecha: 2009-11-27 15:28:05 Dep. 2020 DIR.NUEVASCR
Tra. 3 MODELO Eva: 1 REGDEPOSITO
Act. 412 REPOSPRESRECU Folios: 15

Re: Expediente No. 04.086.715
Solicitud a nombre de CODMAN & SHURTLEFF, INC

Yo, DILIA MARÍA RODRÍGUEZ D'ALEMAN, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en la carrera 11 No. 86-53 piso 6, obrando como apoderada sustituta de acuerdo con los escritos de sustitución y de ratificación que acompaño de la sociedad CODMAN & SHURTLEFF, INC domiciliada en Raynham, Massachussets, Estados Unidos de América, interpongo recurso de reposición contra la resolución No. 54152 del día 27 de octubre de 2009, expedida por el Superintendente de Industria y Comercio, por medio de la cual niega la solicitud.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. En primer lugar, la resolución acusada número 33044 señala *"Que frente al anterior requerimiento se solicitó una prórroga de términos y se dio respuesta a través del memorial de fecha 31 de julio de 2009 radicado bajo el número 04-0086715-00009-0000, sin embargo, la solicitud de prórroga, como el escrito de respuesta aportado, no surten ningún efecto legal en razón a que no fueron presentados por la apoderada reconocida para actuar válidamente dentro del trámite administrativo. De igual manera no se presentó un nuevo escrito de poder, o la sustitución del mismo por parte de la apoderada principal conforme lo establece el artículo 66 del C.P.C."*

Sobre el particular quiero informar que debido a un ERROR MATERIAL la sustitución del poder que hace la apoderada JIMENA ESCOBAR URIBE no fue adjuntada a dichos memoriales, aunque la manifestación del acto de sustitución si se hizo en el memorial que solicitaba la prórroga y en el memorial que contestaba el examen de fondo. La persona encargada de efectuar este proceso material, formal y mecánico lo olvidó de forma involuntaria. Este simple error material sin intención, es claro al ver la fecha del escrito de sustitución que acompaño cuyo sello de notaria es del 01 de abril, lo cual es un claro indicio que la intención manifiesta en el documento de sustituir estos asuntos ya existía y había surgido al mundo jurídico con anterioridad a la presentación de los memoriales, tanto de solicitud de prórroga (fecha de 12 de junio de 2009) como de contestación (de fecha 31 de julio de 2009). Al respecto llamo la atención de ese despacho al hecho que la voluntad de la doctora JIMENA ESCOBAR URIBE siempre fue sustituir sus facultades en la Doctora DILIA RODRÍGUEZ D'ALEMAN, como lo demuestra el nacimiento del acto jurídico de la sustitución con anterioridad a la presentación de los memoriales. En este sentido, el acto jurídico de sustitución si



SD.
30-11-09
15:50

nació a la vida jurídica, si se manifestó pero lo único que faltó fue allegar el documento que lo contenía el cual se está presentando con este escrito.

Para estos casos la ley ha previsto la figura de la ratificación por medio de la cual el apoderado inicial, en este caso la DOCTORA JIMENA ESCOBAR URIBE, manifiesta de forma unilateral su voluntad con el fin de validar un acto que en su nombre celebró otra, en este caso la DOCTORA DILIA RODRÍGUEZ D'ALEMAN. Es por ello que acompaño a este escrito de recurso copia auténtica del poder otorgado por la sociedad mencionada a la DOCTORA JIMENA ESCOBAR en donde claramente se señala la facultad de la ratificación y un escrito de ratificación donde la DOCTORA JIMENA ESCOBAR ratifica todas las actuaciones hechas por la DOCTORA DILIA RODRÍGUEZ D'ALEMAN, quedando subsanadas todas y cada una de las actuaciones hechas por esta última que fueron efectuadas sin sustitución.

En consecuencia, solicito a ese despacho tener en cuenta este aspecto del error material y que la Doctora ESCOBAR ha subsanado cualquier vicio con la ratificación y la sustitución que se adjunta a ese memorial.

2. En otros casos, ese despacho ha manifestado que cuando el acto jurídico surge a la vida jurídica y no se ha presentado el documento formal que lo contiene, ha procedido a reconocer como presentado y cumplido el requisito. Este es el caso del expediente 06-034.897 en el cual el documento de cesión no se presentó cuando se requirió, sino vencido el término, pero dicho despacho lo aceptó con posterioridad al vencimiento del término, porque el acto jurídico de la cesión ya había surgido a la vida jurídica. De igual forma debe ese despacho proceder en el caso de la sustitución de igual forma ya que para la fecha de presentación de la prórroga y del memorial de contestación ya había nacido a la vida jurídica el acto de sustitución y lo único que faltaba era la presentación del documento en donde constaba la misma, sin olvidar que la manifestación del acto de sustitución sí se hizo en los memoriales, en aras de la aplicación del principio de **IMPARCIALIDAD ADMINISTRATIVA** de que tratan los artículos 209 de la Constitución Política; 2 de la ley 58 de 1982 y 3 (inciso 6) del Código Contencioso Administrativo. A este respecto ha dicho la Corte Constitucional lo siguiente, que, aunque referido a las decisiones judiciales, es naturalmente aplicable a las decisiones administrativas:

"Todo tribunal, y en especial la Corte Constitucional, tiene la obligación de ser consistente con sus decisiones previas. Ello deriva no sólo de elementales consideraciones de seguridad jurídica — pues las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles — sino también de respeto al principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Por eso, algunos sectores de la doctrina consideran que el respeto a precedente es al derecho lo que el principio de universalización y el imperativo categórico son a la ética, puesto que es buen juez aquel que dicta una decisión que estaría dispuesto a suscribir en otro supuesto diferente que presente caracteres análogos y que efectivamente lo hace (ver, entre otros, Luis Prieto Sanchis, <Notas sobre la Interpretación

Constitucional en Revista del Centro de Estudios Constitucionales, No. 9, Madrid, mayo/agosto de 1991)¹ (el subrayado es nuestro).

Con base en todas las anteriores consideraciones, atentamente solicito a ese despacho que a la luz de las normas citadas, de los principios jurídicos que nos indican que en un estado de derecho se debe velar por la efectividad de los derechos de los particulares, subsane el infortunado error que llevó a esta situación y que, por lo tanto, proceda a revocar la resolución acusada 54152.

3. La petición que hago en el punto anterior está sustentada en la siguiente normatividad:

3.1. Inciso 5 del artículo 3 del Código Contencioso Administrativo:

Indica claramente esta disposición que "en virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado" (el subrayado es nuestro). Con base en lo anterior, *expresamente* solicito que se subsane el error formal cometido y se siga adelante con el trámite de la presente solicitud.

3.2. Artículo 4 del Código de Procedimiento Civil: Artículo 228 de la Constitución Nacional y artículo 2 del Código Contencioso Administrativo:

La primer norma citada establece que "al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustantiva". En el mismo sentido, el artículo 228 de la Constitución Nacional establece, en relación con las actuaciones de la administración de justicia, que en ellas "prevalecerá el derecho sustancial". Finalmente, en el artículo 2 del C.C.A. se indica que los funcionarios deberán tener en cuenta que la actuación administrativa tiene por objeto, entre otros, "la efectividad de los derechos e intereses de los administrados". Vemos, pues, que nuestra normatividad da supremacía a lo sustancial, a lo fundamental, a lo de fondo sobre lo procesal, lo de trámite, lo meramente formal y que ese despacho debe dar prioridad a los derechos de mi representado removiendo su error de no haber adjuntado el memorial de sustitución en tiempo.

3.3. Artículo 83 de la Constitución Política:

Se establece en este artículo que "las actuaciones de los particulares (...) deberán ceñirse a los postulados de la buena fé, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten(...)" (el subrayado es nuestro). Atentamente solicito que ese despacho presuma la buena fé de mi mandante en el sentido de que este desafortunado error fue cometido involuntariamente y que queda subsanado de la forma que se explica y presenta en el numeral 1.

¹ Notas sobre la Interpretación Constitucional en Revista del Centro de Estudios Constitucionales, No. 9, Madrid, mayo/agosto de 1991

teniendo en cuenta todo lo dicho en este recurso, solicito a usted lo siguiente:

- a). Que de conformidad con lo previsto por los artículos 3 (inciso 3); 35 (inciso 2) y 59 (inciso 2) del Código Contencioso Administrativo se consideren y se resuelvan TODOS los argumentos y TODAS las cuestiones planteadas así como las que aparezcan con motivo de este recurso.
- b). Que se revoque la resolución No. 54152 expedida por el Superintendente de Industria y Comercio, y se proceda a seguir con el trámite de la solicitud de la referencia.

Señor Superintendente,

DILIA RODRIGUEZ D'ALEMAN
C.C. 41.654.882 de Bogotá
T.P. 20824 del C.S.J.

/srr

RECIBIDO
20 DE
NOVIEMBRE
DE 1982

PRESENTACION PERSONAL

El anterior escrito fue presentado ante el

NOTARIO ONCE (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.

personalmente por

Dr. Diemans

quien exhibió la c.c.

41604387

de

Bogotá

y Tarjeta Profesional No

20824

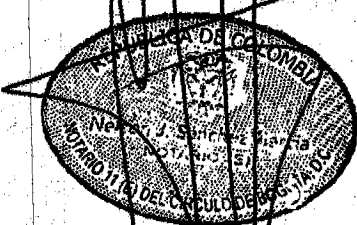
g.s.s.

Firma

Fecha

27 NOV 2009

Nelson J. Sánchez G
NOTARIO (E)



217
277

Clarke, Modet & C^o

COLOMBIA

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIVISION DE NUEVAS CREACIONES**

E. S. D.

Re: Expediente No. 04.086.715

Solicitud de patente a nombre de **CODMAN & SHURTLEFF, INC.**

Yo, JIMENA ESCOBAR URIBE, identificada como aparece al pie de mi firma, de acuerdo al poder que adjunto en copia auténtica y que ya obraba en el expediente, con base en la especial facultad que me otorgó el mandante para ratificar, **RATIFICO** todo lo actuado por la Doctora Dilia Rodríguez D'Aleman en el expediente de la referencia, en especial la presentación que hizo de la prórroga presentada el 12 de junio de 2009 y del memorial de respuesta del oficio Nr. 3398 presentado el 31 de julio de 2009, dentro del término legal, esto es julio 31 de 2009.

Atentamente,


JIMENA ESCOBAR URIBE
C.C. 39.779.452 de Usaquen.
T.P. 68.228

5

PRESENTACION PERSONAL

El anterior escrito fue presentado ante el

NOTARIO ONCE (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.

personalmente por

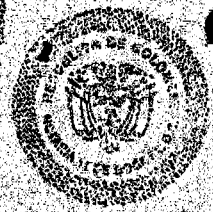
quien exhibió la c

y Tarjeta Profesional No.

Firma

Fecha

Nelson J. Sánchez García
NOTARIO (E)



Clarke, Modet & Cº

COLOMBIA

218
278

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIVISION DE SIGNOS DISTINTIVOS /NUEVAS CREACIONES

REF: **EXPEDIENTE No. 04.086.715**
SOLICITUD DE PATENTE A NOMBRE DE CODMAN &
SHURTLEFF, INC.

Yo, JIMENA ESCOBAR URIBE, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en la Carrera 11 No. 86-53 Piso 6, atentamente digo a usted que sustituyo el poder con que obro a la doctora DILIA RODRIGUEZ D´ALEMAN, domiciliada en Bogotá, D.C., portadora de la tarjeta profesional No. 20.824, con las mismas facultades con que me fueron conferidas para este caso.


JIMENA ESCOBAR URIBE
C.C. 39.779.452 de Usaquén
T.P. 68.228

Acepto sustitución

DILIA RODRIGUEZ D´ALEMAN
C.C. 41.654.882 de Bogotá
T.P. 20.824

PRESENTACION PERSONAL

El anterior escrito fue presentado ante el
NOTARIO ONCE DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.

personalmente por

quien exhibió la c.c.

y Tarjeta Profesional No.

Fecha

U.S.J.



Guillermo Chaves Cristancho

NOTARIO

[Handwritten signature]

ESCOBAR-URIBE ASOCIADOS
ABOGADOS

Carrera 11A No. 94 - 76 Of. 305 - PO Box 94948, Santa Fe de Bogotá Colombia S.A.
Tels. (571)6162051 - 6162061 - 616859 - 6161869
FAX (571) 6161889

POWER OF ATTORNEY

The undersigned
EUGENE SZCZECINA

acting on behalf of and representing
CODMAN & SHURTLEFF, INC.

domiciled in
**325 PARAMOUNT DRIVE, RAYNHAM, MA
02767-0350 USA**

hereby appoint
**JIMENA ESCOBAR-URIBE Y/O IGNACIO
ESCOBAR-URIBE**

domiciled in Bogotá, Colombia
CARRERA 11 A No. 94-76 OF. 305-306

as our true and legal attorneys with the necessary powers: 1. to apply to the administrative, judicial and police authorities of the Republic of Colombia, in any instance or appeal, for obtaining registration of patents, utility models, industrial designs, commercial ensigns and names, trademarks, copyrights and neighbouring rights, plant varieties, health licenses, as well as their assignments, extensions, renewals, changes of name and domicile; 2. to prepare, apply for, obtain, execute and register contracts, licenses, authorizations and registrations of any kind; 3. to intervene as plaintiffs or defendants, in any instance or appeal, before any judge, court, tribunal, corporation, public officer or authority in any judicial administrative or police action, such as: actions dealing with commercial ensigns and names; oppositions against trademark registrations, caducity and nullity actions; recovery actions, actions arising from obtainment and working of license agreements; actions dealing with unfair competition; criminal actions; actions claiming indemnity for damages; complaints or remarks on all sort of industrial property matters; the performance of precautionary measures, and in any other similar action, measure or appeal related to industrial property matters, copyrights and neighbouring rights and obtention of plant variety's rights.

To this effect, we hereby authorize them to file applications, make descriptions, amendments, protests, declarations, oppositions, cancellations, appeals and claims; to pay taxes, quotas and liens as provided by law; to waive or abandon granted rights or rights in process of being granted; to receive all kinds of documents and securities; to issue the respective releases and, in general, to take, before said authorities, pertinent steps to the abovementioned purposes and take all measures they may deem advisable to protect our interests, with all other necessary legal faculties, and we hereby declare as good and valid whatever the attorneys should do to our benefit.

This power comprises the authority to ratify or confirm on our behalf any action, as well as the faculty of receiving, desisting, transacting, compromising, conciliating, substituting and revoking substitutions, taking notifications and appointing judicial or extrajudicial attorneys.

Signed in
New Brunswick, NJ

Date: November 6, 2003
CODMAN & SHURTLEFF, INC.

Eugene Szczecina
EUGENE SZCZECINA
Assistant Secretary

Done and signed at New Brunswick, New Jersey

Jacqueline S. Retkwa
JACQUELINE S. RETKWA
NOTARY PUBLIC

My Commission Expires: APRIL 10, 2006

powercol.doc

DOCUMENTO DE PODER

El suscrito
Eugene Szczecina

obrando a nombre y representación de
Codman & Shurtleff, Inc.

con domicilio en
**325 Paramount Drive, Raynham, MA
02767-0350 USA**

nombra a
**JIMENA ESCOBAR-URIBE Y/O IGNACIO
ESCOBAR-URIBE**

domiciliados en Bogotá, Colombia
CARRERA 11 A No. 94-76 OF. 305-306

apoderados verdaderos y legales con poder especial, amplio y suficiente: 1. para recabar de las oficinas y autoridades colombianas administrativas, judiciales y de policía en cualquier instancia o recurso, la obtención de patentes de invención, modelos de utilidad, diseños industriales, registro de marcas, registro de derechos de autor y derechos conexos, registro de variedades vegetales, depósito de nombres comerciales y enseñanzas, registros sanitarios, así como sus trasposos, prorrogas, renovaciones, cambios de nombre y de domicilio; 2. elaborar, tramitar, solicitar, obtener, realizar, ejecutar y registrar contratos, licencias, autorizaciones y registros de cualesquiera clase; 3. intervenir como demandante o como demandado en cualquier instancia y recurso, y ante cualquier juez, entidad, corporación, funcionario, público o autoridad en acciones judiciales, administrativas y de policía, tales como acciones, derivadas del nombre o enseña comerciales; oposición al registro de marcas; acciones de caducidad y nulidad; acciones reivindicatorias; acciones derivadas de la obtención o explotación de licencias; acciones de competencia desleal; demandas penales y civiles; acciones de indemnización de perjuicios, reclamos u observaciones a cualquier asunto sobre propiedad industrial; el ejercicio de medidas cautelares y cualesquiera otras acciones, medidas o recursos similares relacionados con la propiedad industrial, los derechos de autor y derechos conexos y los derechos de obtentor de variedades vegetales.

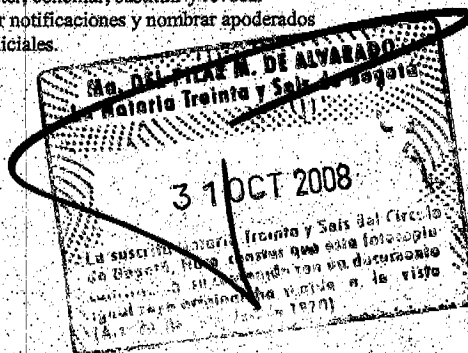
A este efecto, los facultamos para elevar solicitudes, formular descripciones, enmiendas, protestas, declaraciones, oposiciones, cancelaciones, apelaciones y reclamos; pagar impuestos, cuotas y gravámenes prescritos por la ley; renunciar o desistir a derechos concedidos o en curso de concesión; recibir toda clase de documentos y valores cuando el descargo respectivo, y, en general, para dar ante dichas autoridades todos los pasos necesarios al efecto indicado y tomar todas las medidas que creyeren conducentes al resguardo de nuestros intereses, con todas las demás facultades necesarias y por este documento desde ahora declaramos válido y bueno todo cuanto los apoderados hicieren en nuestro beneficio.

Este poder comprende la facultad de ratificar o confirmar en nuestro nombre lo actuado, así como la facultad de desistir, transigir, comprometer, conciliar, sustituir y revocar sustituciones, recibir notificaciones y nombrar apoderados judiciales o extrajudiciales.

Firmado en

el

FIRMA



220
220

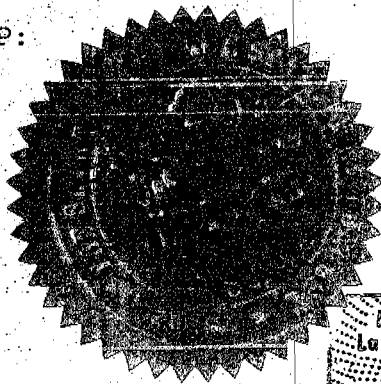
APOSTILLE

(CONVENTION DE LA HAYE DU 5 OCTOBRE 1961)

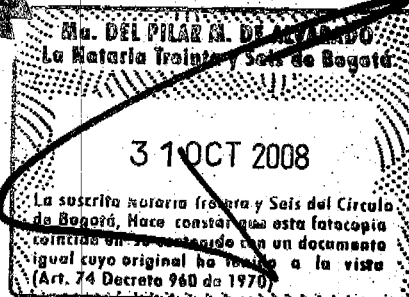
1. COUNTRY: UNITED STATES OF AMERICA
2. THIS PUBLIC DOCUMENT HAS BEEN SIGNED BY:
JACQUELINE S RETKWA
3. ACTING IN THE CAPACITY OF:
NOTARY PUBLIC OF NEW JERSEY
4. BEARS THE SEAL/STAMP OF:
JACQUELINE S RETKWA, NOTARY

CERTIFIED

5. AT TRENTON, NEW JERSEY
6. THE 13TH DAY OF NOVEMBER 2003
7. BY: John E McCormac, CPA, NEW JERSEY TREASURER
8. NO. A186134
9. SEAL/STAMP:
10. SIGNATURE



John E McCormac



221
227

COD 146 COLOMBIA

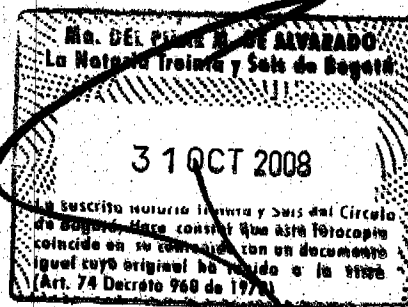
CERTIFICATION BY PUBLIC NOTARY

I, Jacqueline S. Retkwa, a Notary Public of the State of New Jersey whose commission expires on April 10, 2006 certify as follows:

1. **CODMAN & SHURTLEFF, INC.** is a corporation of the State of NEW JERSEY.
2. **EUGENE SZCZENIA** is an Assistant Secretary of **CODMAN & SHURTLEFF, INC.** and was authorized to execute the Power of Attorney dated **NOVEMBER 6, 2003** in favor of **JIMENA ESCOBAR-URIBE** and/or **IGNACIO ESCOBAR-URIBE**.

Executed this 7th day of November, 2003

Jacqueline S. Retkwa
JACQUELINE S. RETKWA



222

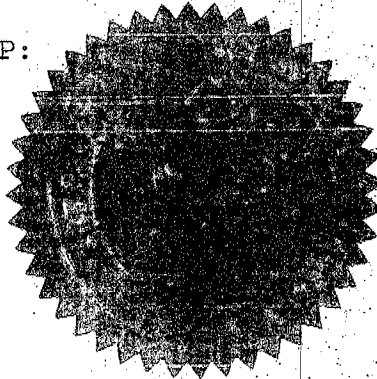
APOSTILLE

(CONVENTION DE LA HAYE DU 5 OCTOBRE 1961)

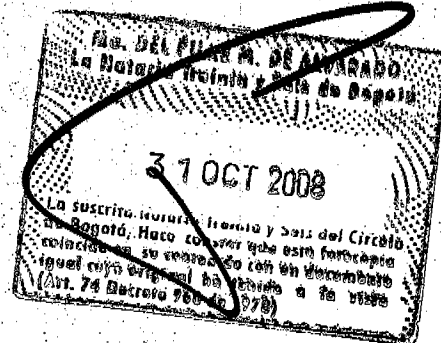
1. COUNTRY: UNITED STATES OF AMERICA
2. THIS PUBLIC DOCUMENT HAS BEEN SIGNED BY:
JACQUELINE S RETKWA
3. ACTING IN THE CAPACITY OF:
NOTARY PUBLIC OF NEW JERSEY
4. BEARS THE SEAL/STAMP OF:
JACQUELINE S RETKWA, NOTARY

CERTIFIED

5. AT TRENTON, NEW JERSEY
6. THE 7TH DAY OF NOVEMBER 2003
7. BY: John E McCormac, CPA, NEW JERSEY TREASURER
8. NO. A185860
9. SEAL/STAMP:
10. SIGNATURE



John E McCormac



BOGOTA D.C. MARCH 17, 2004

TRADUCCIÓN OFICIAL CERTIFICACIÓN
CODMAN & SHURTLEFF INC

COD 146 COLOMBIA

CERTIFICACIÓN POR NOTARIO PUBLICO

Yo, Jacqueline S Retkwa, Notario Publico del Estado de New Jersey cuyo nombramiento expira el 10 de Abril, 2006 certifica lo siguiente:

1. CODMAN & SHURTLEFF INC, es una corporación del Estado de New Jersey.
2. EUGENE SZCEZENIA es Secretaria Asistente de CODMAN & SHURTLEFF, INC y estaba autorizada para ejecutar el Poder de fecha NOVIEMBRE 6, 2003, a favor de JIMENA ESCOBAR-URIBE y/o IGNACIO ESCOBAR-URIBE.

Ejecutado hoy Noviembre 07, 2003.

(HAY UNA FIRMA)

JACQUELINE S. RETKWA

(SELLO EN RELIEVE) JACQUELINE S. RETKWA NOTARIO PUBLICO, NEW JERSEY.

APOSTILLE

(Convención de la Haya, Octubre 5, 1961)

1. PAIS: ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

ESTE DOCUMENTO PUBLICO

2. HA SIDO FIRMADO POR JACQUELINE S. RETKWA

3. ACTUANDO EN SU CALIDAD DE NOTARIO PUBLICO DE NEW JERSEY

4. LLEVA EL SELLO/ESTAMPILLA DE JACQUELINE W RETKWA, NOTARIO

CERTIFICADO

5. EN TRENTON, NUEVA JERSEY

6. EL DIA NOVIEMBRE 13, 2003

7. POR JOHN E MCCORMAC CPA, TESORERO DE NUEVA JERSEY

8. NR. A186134

9. SELLO/ESTAMPILLA

10. FIRMADO

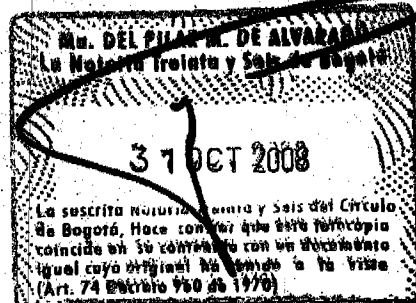
(HAY FIRMA)

(SELLO DORADO): ESTADO DE NUEVA JERSEY

Fidel Murcia
FIDEL ANTONIO MURCIA MURCIA

Traductor e Interprete Oficial

Resolución No. 488/94 Ministerio de Justicia



BOGOTA D.C. MARCH 17, 2004

TRADUCCIÓN OFICIAL LEGALIZACIONES PODER CONFERIDO POR
COGMAN & SHURTLEFF INC A JIMENA ESCOBAR URIBE Y/O IGNACIO ESCOBAR URIBE
(APOSTILLA 185860)

(NOTA DE TRADUCCION)

EL CUERPO DEL DOCUMENTO-PODER ESTA ESCRITO EN LOS IDIOMAS INGLES
Y CASTELLANO.

COD 146 COLOMBIA

CERTIFICACIÓN POR NOTARIO PUBLICO

Yo, Jacqueline S Retkwa, Notario Publico del Estado de New Jersey cuyo nombramiento expira
el 10 de Abril, 2006 certifica lo siguiente:

1. CODMAN & SHURTLEFF INC, es una corporación del Estado de New Jersey.
2. EUGENE SZCEZENIA es Secretaria Asistente de CODMAN & SHURTLEFF, INC y
estaba autorizada para ejecutar el Poder de fecha NOVIEMBRE 6, 2003, a favor
de JIMENA ESCOBAR-URIBE y/o IGNACIO ESCOBAR-URIBE.

Ejecutado hoy Noviembre 07, 2003.

(HAY UNA FIRMA)

JACQUELINE S. RETKWA

(SELLO EN RELIEVE) JACQUELINE S. RETKWA NOTARIO PUBLICO, NEW JERSEY.

APOSTILLE

(Convención de la Haya, Octubre 5, 1961)

1. PAIS: **ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**

ESTE DOCUMENTO PUBLICO

2. HA SIDO FIRMADO POR **JACQUELINE S. RETKWA**

3. ACTUANDO EN SU CALIDAD DE NOTARIO PUBLICO DE NEW JERSEY

4. LLEVA EL SELLO/ESTAMPILLA DE JACQUELINE W RETKWA, NOTARIO

CERTIFICADO

5. EN TRENTON, NUEVA JERSEY

6. EL DIA **NOVIEMBRE 07, 2003**

7. POR JOHN E McCORMAC CPA, TESORERO DE NUEVA JERSEY

8. NR. **A185860.**

9. SELLO/ESTAMPILLA

10. FIRMADO

(HAY FIRMA)

(SELLO DORADO): ESTADO DE NUEVA JERSEY

FIDEL ANTONIO...
Traductor e Interpretador Oficial
Resolución No. 458/94 Ministerio de Justicia

31 OCT 2008

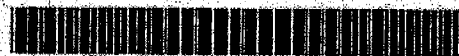
La suscrita notaria, letrada y con el título
de Bogotá, hace constar que esta fotocopia
coincide en su contenido con un documento
igual cuyo original ha leído y lo visto
(Art. 74 Decreto 960 de 1970)



COPIA

228
225

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 04-086715- -00009-0000

Fecha: 2009-07-31 14:49:30 Dep. 2020 NUECREACION
Tra. 2 PATENTES Eya: 1 REGDEPOSITO
Act. 444 RESPUESTAREQUE Folios: 33

Clarke, Mo

COLOM

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIVISION DE NUEVAS CREACIONES**

E. S. D.

Re: Expediente No. 04-086.715

Solicitud de patente a nombre de **CODMAN & SHURTLEFF, INC.**

Yo, **DILIA MARIA RODRIGUEZ D'ALEMAN**, actuando como apoderada sustituta de acuerdo con la sustitución adjunta, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en la carrera 11 No. 86-53, piso 6, obrando como apoderada de la sociedad **CODMAN & SHURTLEFF, INC.** domiciliada en Raynham, Massachussets, Estados Unidos de América, solicitante de la patente de la referencia, en respuesta al oficio No. 3398 notificado por fijación en lista el 19 de marzo de 2009, relacionado con el concepto técnico de fondo No. 0755, para el cual se solicitó prórroga, me permito manifestar:

1. Con fundamento en la facultad que confiere el artículo 34 de la Decisión 486 al solicitante para modificar la solicitud de patente en cualquier momento del trámite, presento junto con este memorial nueva descripción y nuevo capítulo reivindicatorio en los cuales se realizaron las siguientes modificaciones:
 - 1.1 Como primera medida, me permito informar que se modificó la descripción, con el fin de definir las siglas "CT" y "MRI", las cuales corresponden a Tomografía Computarizada e Imagen por Resonancia Magnética, respectivamente, debido a su significado en inglés.
 - 1.2 Adicionalmente, se reemplazó el término "comando" por "instrucción" a lo largo de todo el capítulo descriptivo.
 - 1.3 Siguiendo las recomendaciones del examinador, se encerraron entre paréntesis los números de referencia en toda la descripción de la solicitud.

En cuanto a estas modificaciones, me permito decir que las mismas no amplían de ninguna manera la materia objeto de la presente solicitud y se realizaron con el ánimo de superar las objeciones de claridad planteadas por el examinador en su concepto técnico.

Adicionalmente, de acuerdo con lo establecido en la respuesta emitida por esa Superintendencia dando alcance a las comunicaciones 09-001524 y 09-12566, trámite 334, actuación 411, no se presenta ni cancela tasa por la modificación de las reivindicaciones dado que la solicitud de patente para la cual la modificación

CORIA

226
226

Clarke, Modet & C°

COLOMBIA

2723/p

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIVISIÓN DE NUEVAS CREACIONES**

E.

S.

D.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 04-086715- -00008-0000

Fecha: 2009-06-12 15:33:46 Dep. 2020 NUECREACIONE
Tra. 2 PATENTES Eve: 1 REGDEPOSITO
Act. 467 SOLICIPRORROGA Folios: 2

Re: Expediente No. **04.086.715**
Solicitud de Patente a nombre de
CODMAN & SHURTLEFF, INC.

Yo, DILIA RODRÍGUEZ D' ALEMAN, , identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en la carrera 11 No. 86-53, piso 6, obrando como apoderada sustituta, atentamente solicito a usted se sirva conceder una prórroga de 30 días para dar respuesta al oficio No. 3398 notificado por fijación en lista 19 de marzo de 2009, relacionado con la solicitud de patente que se está tramitando bajo el expediente de la referencia.

Acompaño el recibo Nr. 09-40,419 de 2 de junio de 2009, correspondiente a la tasa de la prórroga del término.

Señor Superintendente,

DILIA RODRÍGUEZ D' ALEMAN
C.C. 41.654.882 de Bogotá
T.P. 20.824

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 07584

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 04-086715

LA DIRECTORA DE NUEVAS CREACIONES (C)
en ejercicio de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución 54152 del 27 de octubre de 2009, la Superintendencia de Industria y Comercio negó una patente de modelo de utilidad.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta entidad el 27 de noviembre de 2009 bajo el número 04 086715 00012 0000, la doctora Dilia María Rodríguez D'Alemán, aduciendo la calidad de apoderada de la sociedad CODMAN & SHURTLEFF, INC., interpuso recurso de reposición contra la decisión contenida en la citada resolución, con el objeto de que se revoque y, en su lugar, se "proceda a seguir con el trámite de la solicitud de la referencia."

TERCERO: Que el recurso a que hace referencia el ordinal anterior se fundamentó, en síntesis, de la siguiente manera:

Argumenta el recurrente que:

"[...] debido a un ERROR MATERIAL la sustitución del poder que hace la apoderada JIMENA ESCOBAR URIBE no fue adjuntada a dichos memoriales, aunque la manifestación del acto de sustitución sí se hizo en el memorial que solicitaba la prórroga y en el memorial que contestaba el examen de fondo. La persona encargada de efectuar este proceso material, formal y mecánico lo olvidó de forma involuntaria. Este simple error material sin intención, es claro al ver la fecha del escrito de sustitución que acompaño cuyo sello de notaría es del 1 de abril, lo cual es un claro indicio que la intención manifiesta en el documento de sustituir estos asuntos ya existía y había surgido al mundo jurídico con anterioridad a la presentación de los memoriales, tanto de solicitud de prórroga (fecha de 12 de junio de 2009) como de contestación (de fecha 31 de julio de 2009). Al respecto llamo la atención de ese despacho al hecho que la voluntad de la doctora JIMENA ESCOBAR URIBE siempre fue sustituir sus facultades en la doctora DILIA RODRÍGUEZ D'ALEMAN, como lo demuestra el nacimiento del acto jurídico de la sustitución con anterioridad a la presentación de los memoriales. En este sentido, el acto jurídico de sustitución sí nació a la vida jurídica, sí se manifestó pero lo único que faltó fue allegar el documento que lo contenía el cual se está presentando con este escrito.

Para estos casos la ley ha previsto la figura de la ratificación por medio de la cual el apoderado inicial, en este caso la doctora JIMENA ESCOBAR URIBE, manifiesta de forma unilateral su voluntad con el fin de validar un acto que en su nombre celebró otra, en este caso la doctora DILIA RODRIGUEZ D'ALEMAN. Es por ello que acompaño a este escrito de recurso copia auténtica del poder otorgado por la sociedad mencionada a la doctora JIMENA ESCOBAR en donde claramente se señala la facultad de la ratificación y un escrito de ratificación donde la doctora JIMENA ESCOBAR ratifica todas las actuaciones hechas por la doctora DILIA RODRIGUEZ D'ALEMAN, quedando subsanadas todas y cada una de las

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 00584

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 04-086715

actuaciones hechas por esta última que fueron efectuadas sin sustitución.

En consecuencia, solicito a ese despacho tener en cuenta este aspecto del error material y que la doctora ESCOBAR ha subsanado cualquier vicio con la ratificación y la sustitución que se adjunta a ese memorial..."

CUARTO: Que para atender lo señalado en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, en los siguientes términos:

NORMA APLICABLE

El artículo 45 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina establece:

"Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales (...)

Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente."

El artículo 26 de la misma normativa comunitaria dispone que la solicitud para obtener una patente de invención deberá contener lo siguiente: "[...] e) los poderes que fuesen necesarios;..."

El artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, sobre designación de apoderados, establece lo siguiente: "En ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona; si en el poder se mencionan varios, se considerará como principal el primero y los demás como sustitutos en su orden... La sustitución a distinto abogado sólo podrá hacerla el apoderado principal, cuando los sustitutos estén ausentes o falten por otro motivo o no quieran ejercer el poder; circunstancias que el principal deberá afirmar bajo juramento que se considerará prestado con la presentación del escrito..."

EL CASO EN ESTUDIO

Examinadas nuevamente las actuaciones administrativas que cursan en el presente expediente se encuentra que la solicitud se relaciona con un aparato para el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 01584

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 04-086715

tratamiento de la hidrocefalia, más particularmente de la hidrocefalia con presión normal.

Un recuento de las actuaciones surtidas en este expediente permite establecer que habiéndose publicado la solicitud el 31 de octubre de 2005, en la Gaceta de Propiedad Industrial 557, se efectuó segundo examen de patentabilidad conforme lo prevé el artículo 45 de la Decisión 486 y mediante Oficio 3398, notificado por fijación en lista de 19 de marzo de 2009, se dio traslado del mismo al apoderado del solicitante para que respondiera a la comunicación oficial y se pronunciara con respecto al concepto técnico que obra de folios 170 a 175.

Al mencionado requerimiento se dio respuesta por parte de la doctora Dilia María Rodríguez D'Aleman el 31 de julio de 2009, previa solicitud de prórroga del término; sin embargo, considerando que la doctora Rodríguez no es apoderada reconocida para actuar en este trámite administrativo, "tanto la solicitud de prórroga como el escrito de respuesta aportado" se tienen por no presentados; en consecuencia, mediante Resolución 54152 de 27 de octubre de 2009 se negó el privilegio solicitado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Decisión 486.

Para impugnar la decisión adoptada la doctora Dilia Rodríguez D'Aleman, quien para actuar en este trámite allega sustitución de poder a su favor proveniente de la doctora Jimena Escobar Uribe así como poder otorgado a esta por el solicitante, argumenta que "debido a un ERROR MATERIAL la sustitución del poder que hace la apoderada JIMENA ESCOBAR URIBE no fue adjuntada a dichos memoriales, aunque la manifestación del acto de sustitución sí se hizo en el memorial que solicitaba la prórroga y en el memorial que contestaba el examen de fondo. La persona encargada de efectuar este proceso material, formal y mecánico lo olvidó de forma involuntaria..."

Sea lo primero precisar que de acuerdo con lo obrado en el expediente en estudio la apoderada facultada para actuar desde el momento de la presentación de la solicitud es la doctora Jimena Escobar Uribe (ver folio 1 del expediente).

De acuerdo con el poder otorgado y que obra en el expediente los únicos apoderados nombrados por el solicitante CODMAN & SHURTLEFF, INC. son Jimena Escobar Uribe y/o Ignacio Escobar Uribe (ver folio 5).

Así las cosas, es claro que para poder actuar la doctora Dilia Rodríguez en este caso debía allegar poder expreso o sustitución a su nombre proveniente del apoderado principal Jimena Escobar Uribe.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 54152

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 04-086715

Por lo anterior no queda duda que la no aceptación de la solicitud de prórroga del término ni de la respuesta al requerimiento por parte de la Oficina fue acorde con la normativa aplicable.

No obstante lo anterior, considera la Oficina que hay hechos indicadores de que efectivamente se produjo un error por parte de la apoderada al radicar incompleto su escrito de respuesta al requerimiento formulado mediante Oficio 3398 de 19 de marzo de 2009 y, primero, la solicitud de prórroga del plazo concedido para tal fin.

Así, tanto en la solicitud de prórroga como en el escrito de respuesta al mencionado requerimiento se manifiesta por parte de la apoderada Rodríguez D'Aleman que actúa como apoderada sustituta y en la respuesta propiamente dicha se dice actuar "de acuerdo con la sustitución adjunta". Como es bien sabido este escrito de sustitución no se adjuntó al expediente.

Ahora bien, vista la sustitución que faculta a la apoderada Rodríguez D'Aleman, allegada con el recurso, se advierte que tiene presentación personal ante notario con fecha 01 de abril de 2009, fecha que es anterior al vencimiento del plazo para responder al requerimiento y muy próxima a la fecha del escrito de respuesta.

Adicionalmente, en el escrito de sustitución se identifica claramente el expediente al cual se dirige este así como el nombre del solicitante en cuyo favor se dice actuar.

Finalmente, la sustitución proviene de quien es apoderada principal, esto es la doctora Jimena Escobar Uribe quien, además, tiene facultad expresa de sustituir, según poder que se anexa al recurso.

Por lo anterior, acepta la Oficina que en este caso particular se ha producido un error por parte de la apoderada del solicitante, al momento de responder al requerimiento, el cual resulta subsanable dadas las condiciones específicas en que se produjo.

Adicionalmente se advierte que la respuesta al citado requerimiento oficial fue dada dentro del plazo otorgado, por lo mismo es oportuna.

En virtud de lo expuesto, encuentra procedente esta Oficina acceder a la revocatoria de la decisión impugnada y como consecuencia se dispone continuar el trámite de la solicitud.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Revocar la decisión contenida en la Resolución 54152 de 27

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 07504

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 04-086715

de octubre del 2009 por medio de la cual se negó un patente de modelo de utilidad.

ARTICULO SEGUNDO: Disponer la continuación del trámite, para tal efecto se envía el expediente a la Dirección de Nuevas Creaciones con el fin de examinar el escrito de respuesta al requerimiento que obra de folios 178 a 209 del mismo y dar aplicación al artículo 48 de la Decisión 486, si fuere el caso.

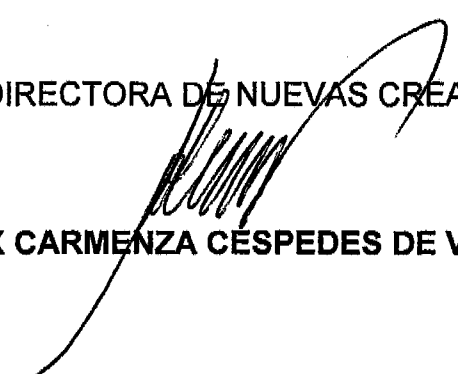
ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la doctora Dilia Rodríguez D'Aleman, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los

15 FEB. 2010

LA DIRECTORA DE NUEVAS CREACIONES (C),


ALIX CARMENZA CÉSPEDES DE VERGEL

Doctora
Dilia Rodríguez D'Aleman
Carrera 11 No 86 – 53, piso 6
Bogotá D. C.

233

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIVISIÓN DE NUEVAS CREACIONES**

Radicación n.º 04 – 86 715 MU

Clasificación Internacional (IPC): A61B 5/103, 5/107, 5/03

Concepto Técnico n.º 0904

Como resultado del examen definitivo de la solicitud, realizado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 85 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se comunica lo siguiente:

1. Documentos estudiados

<u>Descripción:</u>	Folios 12 a 41 como se radicó inicialmente Folios 142 a 165 modificación. Folios 182 a 205 nueva modificación.
<u>Reivindicaciones:</u>	Folios 42 a 48 como se radicó inicialmente Folios 166 a 168 modificación Folios 206 a 208 nueva modificación.
<u>Dibujos:</u>	Folios 49 y 50 como se radicó inicialmente No hubo modificación.
<u>Prioridad:</u>	Folios 58 a 98; 2003-09-05, US, 10/656 973
<u>Respuestas del solicitante</u>	Folios 134 a 141 y folios 176 a 181.

2. Objeto del modelo de utilidad

Título de la solicitud: *Aparato para manejar la hidrocefalia con presión normal*,
Folio 142.

El objeto de la presente solicitud de patente de modelo de utilidad consiste en suministrar un aparato para el tratamiento de la hidrocefalia, más particularmente, en el de la hidrocefalia con presión normal, que es una enfermedad que ocurre cuando un paciente sufre de hidrocefalia y tiene un volumen ventricular cerebral aumentado, enfermedad que normalmente ocurre en personas de mediana edad y en adultos mayores.

El problema planteado en esta solicitud es satisfacer la necesidad de controlar la válvula que regula la desviación de líquido o fluido cerebroespinal (denominado en adelante CSF) en el caso en que el paciente tiene un volumen ventricular aumentado y, como consecuencia de ello, aparentemente tiene una presión normal, aspecto que los aparatos convencionales no detectan por sí mismos y en consecuencia fallan al intentar controlar la válvula.

Para solucionar este problema técnico la solicitud en estudio proporciona un aparato que regula la resistencia de la válvula al paso del CSF teniendo en cuenta el hecho de que el paciente puede tener, al menos temporalmente, un volumen ventricular aumentado.

Clasificación Internacional de Patentes (IPC): A61B 5/103, 5/107, 5/03

3. De la solicitud de Patente de Modelo de Utilidad

Aunque se encontraron errores, se corrigieron de oficio, porque no habían dudas al respecto.

Se hace especial referencia a que en Conceptos Técnicos anteriores se habían mencionado las formalidades para el cambio de modalidad de una solicitud de patente de invención a una solicitud de patente de modelo de utilidad -como sucede en el caso presente- aspecto que fue malinterpretado por el solicitante, quien supuso que el examinador se refería a un eventual pago de tasas. Dichas formalidades son: el cambio de carátula o cubierta y el cambio del formato del petitorio. Sin embargo, dado que, en la respuesta más reciente, en dos ocasiones (páginas 2 y 3, folios 179 y 180), el solicitante anuncia su voluntad de cambiar la modalidad de la solicitud, se deja constancia de la omisión de estas formalidades y se procede a tramitar la solicitud como patente de modelo de utilidad.

4. Unidad de concepto inventivo (artículo 25 D 486)

Dado que el capítulo reivindicatorio únicamente tiene una reivindicación independiente que define satisfactoriamente los alcances de la protección que desea el solicitante, la solicitud sí cumple con el requisito de unidad de concepto inventivo.

5. Determinación del Estado de la Técnica

La fecha que se ha tenido en cuenta para determinar el Estado de la Técnica es la

Fecha de presentación de la solicitud prioritaria 2003-09-05

Se realizó la búsqueda en el estado de la técnica de documentos relacionados con la solicitud teniendo en cuenta la fecha indicada; y durante la búsqueda de anterioridades se encontró el siguiente documento, que forma parte de la familia de patentes de la presente solicitud: Publicación US 2005/0055009 A1 del 05-03-10. En los folios 111 a 119 se anexó la copia de la primera página de este documento junto con la copia de la Negación Final realizada por la USPTO el 08-05-28. También se encontraron los siguientes documentos que forman parte del estado de la técnica más cercano al objeto de la solicitud:

n.º	Documento	Título	Fecha de publicación
D1	Publicación US 2003/0004495 A1, cuyo inventor es Tom A. Saul, quien le cedió sus derechos a la Eunoe, Inc.	«Apparatus and methods for volumetric CSF removal»(Un aparato y unos métodos para la remoción volumétrica del fluido cerebroespinal)	2003-01-02
D2	Publicación US 2003/0032915 A1, cuyo inventor es Tom A. Saul, quien le cedió sus derechos a la Eunoe, Inc.	«System and method for treating elevated intracranial pressure»(Un sistema y un método para el tratamiento de la presión elevada intracraneal)	2003-02-13
D3	Patente US 6 533 733 B1, cuyos inventores son Milton N. Ericson, Timothy E. McKnight, Stephen F. Smith y James O. Hylton, quienes le cedieron sus derechos a la UT-Batelle, LLC	«Implantable device for in-vivo intracranial and cerebrospinal fluid pressure monitoring»(Un dispositivo implantable para la vigilancia de la presión intracraneal en vivo y la presión del fluido cerebroespinal)	2003-03-18

En los folios 120 a 133 se anexó la copia de las páginas pertinentes de estos documentos

Se hizo la búsqueda de documentos relevantes en el Estado de la Técnica y no se encontraron anterioridades que afecten negativamente la patentabilidad del objeto de la presente solicitud.

Como se deduce de lo dicho en el Concepto Técnico n.º 0755, ver folios 173 y 174, el documento D1 no revela un mecanismo de apagado sincronizado; el documento D2 no revela que un controlador externo se comunica con el sistema de desviación desde una posición remota, por medio de telemetría, ni revela que la válvula esté configurada para ser implantada en la cavidad ventricular del paciente; y, el documento D3 no revela un sistema de desviación. Esto significa que ninguno de los documentos citados como anterioridades revela integralmente el objeto de la solicitud, lo cual, a su vez, significa que ninguno de ellos afecta la novedad de dicho objeto.

6. Análisis de la respuesta del solicitante

El solicitante subsanó satisfactoriamente las objeciones formuladas en los Conceptos Técnicos n.º 3151 y n.º 0755 de los folios 105 a 133 y 170 a 175, respectivamente. Se admiten, en general, las argumentaciones del solicitante respecto a la patentabilidad del objeto de la solicitud.

7. Análisis de la patentabilidad (artículo 14 D486)

Las reivindicaciones que se analizaron son las numeradas 1 a 11, folios 206 a 208, que, en resumen, reclaman: Un aparato, para regular el flujo del líquido cerebroespinal en un paciente con hidrocefalia, **caracterizado** porque comprende: un sistema de desviación implantable que tiene una válvula de resistencia ajustable para regular el flujo de líquido cerebroespinal dentro y fuera de la cavidad ventricular del paciente y que incluye un elemento sensor para medir una característica fisiológica del paciente; y, un dispositivo externo controlador del sistema que opera selectivamente, para comunicar con el sistema de desviación implantable, que está configurado para efectuar un ajuste de la resistencia de la válvula cuando el dispositivo se aplica al paciente; en donde el elemento sensor es un sensor de volumen que detecta las variaciones volumétricas dentro de la cavidad ventricular.

Novedad (artículo 16 D486)

De acuerdo con lo establecido en el numeral 5, arriba, no se encontró dentro del estado de la técnica ningún documento que evidenciara la existencia previa del modelo de utilidad.

Lo reclamado en las reivindicaciones 1 a 11 es novedoso de acuerdo a lo estipulado en el Art. 16 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Sobre el mejor o diferente funcionamiento, la utilización o fabricación del objeto, o sobre la utilidad, ventaja o efecto técnico (Artículo 81 D486)

Lo reclamado en las reivindicaciones 1 a 11, resumidas arriba, no tiene ninguna objeción respecto a este requisito, porque, claramente, al ser novedosas necesariamente son diferentes de lo conocido.